



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-099/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AUTORIDADES TRADICIONALES DEL
PUEBLO SAN FRANCISCO TLALTENCO,
TLÁHUAC²

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR³

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis⁴.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Convocatoria.** El dieciocho de mayo, diversas autoridades tradicionales del Pueblo San Francisco Tlaltenco emitieron la “Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² [REDACTED]

³ **Secretaria:** Lilián Herrera Guzmán. **Colaboró:** Arely Estefania Vilchis Sánchez.

⁴ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial”, dirigida a las y los habitantes del Pueblo.

2. Demanda. El veintisiete de mayo, diversas personas presentaron demanda para inconforme de las secciones destinatarias de la convocatoria referida en el punto anterior. Escrito generó la integración del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-094/2026.

3. Sentencia. El tres de junio el Pleno resolvió el juicio de referencia en el sentido de **revocar la convocatoria** y ordenar a las autoridades responsables emitir una nueva⁵.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El cuatro de junio, la parte actora presentó demanda ante este órgano jurisdiccional para inconformarse de la convocatoria precisada en líneas anteriores.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-099/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

⁵ Sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México y motivó la integración del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-224/2026.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al estar relacionado con la supuesta ilegalidad de la *“Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial”*, porque la figura de la coordinación territorial ya no existe en la estructura orgánica de la alcaldía.

SEGUNDO. Improcedencia

Es improcedente el juicio de la ciudadanía porque hubo un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se

⁶ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracción II, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185 fracciones II y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122 y 123, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁷.

Por tanto, resulta compatible con esa previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades dirigidas a obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia de fondo, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: ***“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”***, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: ***“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”***, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

- **Improcedencia por cambio de situación jurídica**

La Ley Procesal⁸ prevé que procederá el desechamiento cuando el acto o la resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Por su parte la Sala Superior ha sostenido⁹ que esta causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.

Esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque **deja de existir la pretensión del accionante**, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Así, con independencia de que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda, es procedente concluir el proceso mediante una declaración de desechamiento o sobreseimiento cuando cesa o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del demandante, pues el proceso quedaría sin materia y ya no tendría objeto dictar una sentencia de fondo.

En ese sentido, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o

⁸ Artículo 49, fracción XVIII, en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseída cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Caso concreto

La parte actora se inconforma con la convocatoria "*Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco, para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial*". Asamblea que tendría lugar el seis de junio.

La inconformidad planteada por la parte actora versa primordialmente en que la figura de la coordinación territorial ya no es parte de la estructura orgánica de la alcaldía, por lo que la convocatoria carece de legalidad; además, considera que la coordinadora que suscribe el instrumento no está legitimada para ello; agrega que no se establece con precisión el procedimiento de elección, ni se garantiza la participación efectiva de hombres y mujeres, aunado a que no fue debidamente difundida.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que la demanda debe desecharse.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 50, en relación con el diverso 49, fracción XIII, de la Ley Procesal,

consistente en que el juicio quedó sin materia, ya que la convocatoria impugnada perdió validez.

Esto es así, ya que el tres de junio este Tribunal Electoral resolvió el juicio **TECDMX-JLDC-094/2026**, en el que se revocó el instrumento convocante que ahora es impugnado, por las siguientes razones y para los efectos que se mencionan enseguida:

- Se vulneró el principio de certeza, pues no se permitió que las personas habitantes de la sección 3643, pudieran participar en la elección de quienes integren una autoridad tradicional en el Pueblo.
- En consecuencia, se revocó la convocatoria; así como todos los actos que se hubieren celebrado en seguimiento a ésta.
- Se **ordenó** a las autoridades tradicionales responsables para que, dentro del término que no exceda de veinte días hábiles, emitan una nueva convocatoria para la celebración de la Asamblea comunitaria para decidir acerca de la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.
- Instrumento que debe dirigirse a la totalidad de las personas habitantes de las secciones electorales que integran el Pueblo en mención, conforme al marco geográfico vigente aprobado por el Instituto Electoral.

En ese sentido, si la parte actora en el presente juicio pretende impugnar la convocatoria de mérito, es claro que ha operado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia en cuestión.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”¹⁰.

Cabe destacar que la sentencia dictada en el juicio **TECDMX-JLDC-094/2026** fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, lo que motivó la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-230/2026**, el cual fue resuelto el dos de julio, en el sentido de confirmar la determinación controvertida.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el diverso 50, fracción II de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003, páginas 37 y 38.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-099/2026, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.